

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

MANUEL CORREA MÁRQUEZ <i>Apelante</i>		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
v.	KLAN201300835	
CARMEN M. JULIÁ RODRÍGUEZ <i>ET ALS.</i> <i>Apelados</i>	KLCE201301035	Caso núm.: KDI2009-0289 Sobre: Divorcio (Alimentos)

Panel integrado por su Presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Steidel Figueroa y el Juez Candelaria Rosa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Manuel Correa Márquez cuestiona dos determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, “TPI”], en un pleito de alimentos. Mediante el recurso de apelación alfanuméricamente identificado como el KLAN201300835 impugna la sentencia emitida y notificada por el TPI el 15 de febrero de 2013 y que fijó la pensión alimenticia que el apelante debía satisfacer a favor de dos de los cuatro hijos procreados durante su matrimonio con Carmen Juliá Rodríguez. Mediante el *certiorari* alfanuméricamente identificado como el KLCE201301035, consolidado con el primero, cuestiona la resolución emitida por el TPI el 17 de julio de 2013 y notificada el siguiente día 23. En la resolución recurrida, el foro

primario ordenó el pago de \$15,000 para los honorarios de abogado a favor del único alimentista menor de edad al momento de emitirse la sentencia. Luego de evaluar los planteamientos de las partes, disponemos de ambos recursos. no sin antes exponer el marco procesal, fáctico y jurídico relacionado.

-I-

El 3 de febrero de 2009 Carmen Juliá Rodríguez presentó una demanda de alimentos en contra de Manuel Correa Márquez, quien a su vez presentó una demanda de divorcio por la causal de trato cruel, el siguiente día 19. Juliá Rodríguez reclamó el pago de alimentos entre cónyuges y la coadministración de los bienes pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales Correa-Juliá. Solicitó, además, alimentos a favor de dos de los cuatro hijos de la pareja que en ese momento eran menores de edad, es decir, Francisco Manuel (20 años) y Fernando Manuel (18 años), ambos de apellidos Correa Juliá. Celebrada la vista el 23 de febrero de 2009 para fijar la pensión provisional, el Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) recomendó la suma de \$4,017 mensuales, más el pago de los gastos escolares de ambos menores. Esta recomendación fue acogida por el TPI mediante resolución fechada el 27 de febrero de 2009. Eventualmente, Juliá Rodríguez presentó la correspondiente contestación a la demanda y reconvino por la misma causal de

divorcio. Posteriormente, el TPI consolidó el pleito de alimentos con el de divorcio¹.

Luego de los trámites procesales de rigor y que Correa Márquez desistiera de su demanda y se allanara a la reconvencción por la causal de trato cruel presentada por Juliá Rodríguez, el 2 de octubre de 2009 el TPI emitió la sentencia de divorcio. En el dictamen el TPI acogió una estipulación en la cual las partes habían acordado una pensión familiar global de \$5,676 mensual hasta el mes de octubre de 2009. Sin embargo, advirtió que, en caso de que en la vista del 29 de octubre de 2009 no se fijara una pensión, la pensión provisional para los menores sería de \$4,017 mensuales.

Seguidos los trámites para determinar la pensión a beneficio de los dos hijos menores de edad al momento de presentarse la petición de alimentos, la EPA realizó varias vistas entre el 20 de octubre de 2009 y el 19 de diciembre de 2011. El informe de rigor fue emitido el 31 de enero de 2013 en el cual la EPA recomendó una pensión mensual de \$5,400 durante el período comprendido entre el 3 de febrero de 2009 —fecha en que se formuló la solicitud de alimentos— hasta el 27 de agosto de 2010 —fecha en que Francisco Manuel advino a la mayoría de edad—. Efectivo el 1 de septiembre de 2010, recomendó la cantidad de \$4,017 para beneficio de Fernando Manuel,

¹ Por otra parte, dos de los cuatro hijos procreados por el matrimonio Correa-Juliá, Alejandra y Manuel Alberto, por ser ya mayores de edad, presentaron individualmente, por derecho propio y en calidad de interventores, reclamaciones de alimentos en contra de su padre. Alejandra Correa Juliá presentó una solicitud de desistimiento voluntario, que el TPI acogió mediante sentencia parcial emitida el 7 de marzo de 2012, notificada el siguiente día 12.

quien llegó a la mayoría el 31 de julio de 2012. Evaluado y acogido el referido informe, el 15 de febrero de 2013 TPI emitió la sentencia apelada. A esa fecha, ya ambos alimentistas habían alcanzado la mayoría.

Inconforme con el dictamen emitido, el apelante solicitó reconsideración, así como determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. El TPI denegó la moción conjunta a tales fines mediante orden emitida el 25 de abril de 2013, notificada el siguiente día 29.

De conformidad con la Ley Especial para el Sustento de Menores², Juliá Rodríguez y sus hijos Francisco Manuel y Fernando solicitaron al TPI la imposición de \$35,000 en honorarios de abogado. Tal solicitud fue objetada por parte de Correa Márquez. Evaluados los argumentos de las partes, el TPI concedió \$10,000 por honorarios de abogado. No satisfecha, Juliá Rodríguez solicitó reconsideración en cuanto a la cuantía concedida. El apelante se opuso a tal solicitud y a su vez solicitó una reducción en la cuantía de honorarios. El foro de primera instancia denegó la solicitud interpuesta por Correa Márquez y aumentó la partida previamente concedida a \$15,000.

Insatisfecho con la sentencia, el apelante acudió ante este Foro mediante el recurso de apelación número KLAN201300835 y formuló los siguientes errores:

1. LA EPA NO PERMITIÓ AL APELANTE PRESENTAR PRUEBA DOCUMENTAL NI TESTIFICAL SOBRE SU CAPACIDAD ECONÓMICA PARA

² Véase, Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 521.

LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, A PESAR DE QUE CELEBRÓ VISTAS EVIDENCIARIAS HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011.

2. LA EPA ERRÓ AL CONCLUIR QUE EL INGRESO NETO DEL APELANTE COMO PADRE NO CUSTODIO PARA LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011 ERA DE 11,670.00 MENSUALES.

3. LA EPA NO CONSIDERÓ COMO DEDUCCIONES MANDATORIAS DEL INGRESO DEL APELANTE LOS PAGOS REALMENTE EFECTUADOS TANTO AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA COMO AL SEGURO SOCIAL FEDERAL.

4. LA EPA NO IMPUTÓ A LA MADRE CUSTODIA INGRESO ALGUNO, A PESAR DE QUE ESTA INFORMÓ HABER RECIBIDO APROXIMADAMENTE \$52,000 ANUALES PARA LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011. NI SIQUIERA LE IMPUTÓ EL SALARIO MÍNIMO COMO INGRESO.

5. LA EPA INCLUYÓ EN SU INFORME RECOMENDACIONES CONTRADICTORIAS, TANTO PARA EL PERÍODO CUANDO HABÍA SOLO UN MENOR, ASÍ COMO PARA EL PERIODO PARA EL CUAL HABÍA DOS MENORES.

6. LA EPA SE DEMORÓ 13 MESES PARA RENDIR SU INFORME DE PENSIÓN ALIMENTARIA, DANDO LUGAR A QUE SU RECOMENDACIÓN CUBRA PERÍODOS EN LOS CUALES YA NO HAY MENORES Y PARA EL CUAL NO SE ADMITIÓ PRUEBA DEL APELANTE.

7. LA EPA RECOMENDÓ LA APERTURA DE UNA CUENTA EN LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES (ASUME) PARA EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA DOS HIJOS QUE, AUNQUE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA DE ALIMENTOS ERAN MENORES, PUES A LA FECHA DEL INFORME TENÍAN 24 Y 22 AÑOS DE EDAD, RESPECTIVAMENTE.

De otra parte, mediante el recurso de *certiorari* identificado con el código alfanumérico KLCE201301035 Correa Márquez alega que el foro de instancia incidió al imponerle el pago de \$15,000 para honorarios de abogado. Razonó que la suma concedida resultó ser irrazonablemente alta a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia y del principio de proporcionalidad.

Evaluada los aspectos jurisdiccionales, requerida la comparecencia de los apelados y atendidos otros asuntos interlocutorios, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Con

el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos los asuntos planteados.

-II-

-A-

Entre los deberes principales de la patria potestad se encuentra el de proveer alimentos a los hijos menores de edad. Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601. Esta obligación de los padres y el derecho de los hijos menores de edad a reclamar sus alimentos es parte esencial del derecho constitucional a la vida. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 12 (2004). Este deber y derecho constitucional está revestido del más alto interés público, que no es otro que el mejor bienestar del menor, y está ampliamente resguardado en los artículos 142 al 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561 a la 601 y en la Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, [en adelante, “Ley para el Sustento de Menores”]. Véase, *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR, en la pág. 12-13 (2004).

Cuando se trata de un hijo menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de alimentar surge del artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562 y no del artículo 153, 31 LPR sec. 601. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 633 (2011); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115

DPR 4, 14 (1983). Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo de Puerto

Rico ha expresado lo siguiente:

Incluso, se recurrirá al artículo 143 cuando el padre ejerce la patria potestad de forma compartida pero no tiene la custodia del menor. La cuantía de una pensión alimentaria al amparo del artículo 143 será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Bajo este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el "estilo de vida que lleva el alimentante".

Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 DPR, en la pág. 634.

La obligación alimentaria incluye todo lo necesario e indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de los hijos, según la posición económica de la familia. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Esta comprende también la educación de los hijos menores de edad. Nótese, pues, que los alimentos atienden tanto las necesidades físicas como las intelectuales de los alimentistas. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el deber legal de proveer alimentos a los hijos no cesa meramente porque estos advengan a la mayoría de edad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 574 (2012); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 266 (1985). “[B]ajo circunstancias “normales”, es decir, sujeto a los resultados, diligencia, y continuidad observada en los estudios, un hijo que comenzó durante su minoridad estudios de bachillerato tiene derecho a exigir alimentos de sus padres con el

propósito de obtener ese grado académico”. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra.

La obligación de proveer alimentos por imperativo de la patria potestad sobre los hijos menores de edad recae en ambos padres; sin embargo, cuando no existe el vínculo matrimonial la obligación alimentaria se reparte de forma proporcional a sus respectivos caudales. Artículos 145 y 146 del Código Civil, 31 LPRA secs. 564-565; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). Sin embargo, la cuantía de los alimentos es un asunto propio del prudente arbitrio del juzgador, a quien corresponde velar que la cuantía establecida satisfaga el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010). Para ello existe el Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, conocido como las “Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico”, que según el artículo 3 fue aprobado con el propósito de:

[...] establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.

-B-

El artículo 13 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 512, autoriza a los Examinadores de Pensiones Alimentarias a celebrar vistas de pensión alimentaria como parte del procedimiento judicial expedito dispuesto en el estatuto. Luego de evaluar la prueba que se presente durante la vista, deben formular determinaciones de

hechos y conclusiones de derecho, y recomendar remedios a un juez superior. 8 LPRA sec. 512(2). En otras palabras, “el informe de un examinador incluirá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones sobre la pensión alimenticia, el cual será referido al Tribunal de Primera Instancia”. Artículo 18 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 517(5). Sobre la evaluación de dicho informe por parte del foro de primera instancia, la Ley concede discreción al tribunal y establece lo siguiente:

El juez del Tribunal de Primera Instancia **podrá hacer suyas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del examinador** o hacer sus propias determinaciones de hecho o conclusiones de derecho con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda [...].

Artículo 18 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 517(5); (énfasis nuestro). Sobre la labor que llevan a cabo los Examinadores de Pensiones Alimentarias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es “indispensable para la buena administración de la justicia”. *In re: Pérez Abreu*, 149 DPR 260, 262 (1999). Por tanto, “aun cuando no desempeñan una labor judicial propiamente, estos funcionarios merecen igual respeto y deferencia que los jueces [...]”. *Íd.*

-III-

A. KLAN201300835

En la apelación Manuel Correa Márquez alega que el TPI erró al acoger el Informe emitido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) por esta haber perdido jurisdicción sobre el caso cuando los menores advinieron a la mayoría de edad. En esencia plantea que aun cuando el caso fue referido a la EPA mientras dos

hijos del apelante eran menores, esta rindió su informe cuando estos ya habían alcanzado la mayoría, razón por la cual perdió autoridad para intervenir en el caso. Asimismo, Correa Márquez imputa error al TPI no permitirle presentar prueba sobre su capacidad económica como alimentante para los años 2009 al 2011 a pesar de que el caso se extendió durante todo ese período y al computar su ingreso neto mensual como padre no custodio, pues, presuntamente incluyó ciertas bonificaciones no recibidas durante los años 2009 al 2011. También plantea que erró el TPI al no deducir las cantidades efectivamente pagadas en contribuciones sobre ingresos y al seguro social federal y al no imputar ingreso alguno a la madre custodia.

Tras examinar los planteamientos del apelante, somos de opinión que en el contexto procesal de este caso, aun cuando los dos alimentistas, Francisco Manuel y Fernando Manuel, advinieron a la mayoría de edad durante el curso de los procedimientos, la EPA no perdió jurisdicción para evaluar la prueba y rendir el correspondiente informe. Tampoco el TPI quedó privado de jurisdicción para avalar la pensión recomendada por la EPA más allá de la mayoría de edad de los dos alimentistas aquí concernidos.

En primer lugar, cuando Francisco Manuel y Fernando Manuel advinieron a la mayoría de edad todavía cursaban estudios universitarios y existía el deber de alimentarlos hasta tanto el tribunal dispusiera lo contrario. Al respecto, como se sabe, el deber de alimentar a los hijos no cesa automáticamente cuando estos advienen

a la mayoría de edad si aún cursan estudios universitarios. En este contexto, en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR, en las págs. 572-576, el Tribunal Supremo de Puerto Rico implícitamente rechazó el planteamiento del padre alimentante de que el TPI carecía de jurisdicción para avalar la pensión alimenticia recomendada por la EPA en cuanto a la hija que al momento de la vista evidenciaría advino a la mayoría de edad. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

Pasemos ahora a dirimir el segundo error planteado por el peticionario. En este nos solicita que resolvamos si el TPI carecía de jurisdicción para avalar la pensión alimentaria que recomendó la EPA en cuanto a la hija que al momento de la vista evidenciaría advino a la mayoría de edad. Arguye el padre alimentante que ese hecho privaba a la EPA de recomendar una pensión alimentaria que tuviera vigor más allá de la fecha en que ella cumplió 21 años. Apunta que nuestro ordenamiento jurídico no contempla que una pensión continúe en vigor automáticamente después de que el alimentista ya no es un menor de edad.

[...]. La pensión así fijada no cesa automáticamente porque la menor haya alcanzado la mayoría de edad. Recordamos que una vez se establece la pensión alimentaria que se solicitó durante la minoría de edad de un alimentista, el tribunal está vedado de reducir la pensión así establecida sin que se haya presentado una petición a tales efectos. [...] El hecho de que esa hija llegara a la mayoría de edad no detuvo las necesidades que aparece ser una joven estudiante que aún no ostenta un grado académico para entrar al mercado laboral. Por tanto, sin perder de perspectiva que la pensión alimentaria que se otorga a favor de un menor de edad responde a este hecho, y además, que la pensión que se adjudica conforme al Art. 143 del Código Civil, supra, se rige por criterios diferentes, sostenemos que la pensión alimentaria no cesa automáticamente al momento de cumplir la mayoría de edad. De lo contrario, se crearía una situación sumamente tortuosa para los jóvenes involucrados en esa acción. No podemos avalar que arbitrariamente un alimentante suspenda su obligación de pagar una pensión alimentaria por el hecho de que el alimentista advenga a la mayoría de edad.

Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, en las págs. 575-576; (citas omitidas).

En segundo lugar, aun cuando el artículo 18(2) de la Ley para el Sustento de Menores establece que en “los casos en que surjan controversias complejas [...], el Examinador recomendará se emita una orden de pensión alimenticia provisional, [...], y referirá el caso para el trámite judicial ordinario”. 8 LPRA sec. 517(2), no podemos concluir que la actuación de la EPA fuera *ultravires* o sin jurisdicción. En este caso aunque en el Informe para la fijación de la Pensión Alimenticia Provisional el Examinador de Pensiones Carlos R. Ramos Ortiz expresamente recomendó que el caso se atendiera de forma conjunta en el trámite ordinario, en el ejercicio de su discreción el TPI dejó el caso de alimentos para los entonces menores de edad en manos de la EPA.

Como se sabe los foros de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración y los foros apelativos no deben intervenir en el ejercicio de tal autoridad, excepto que se demuestre que medió un craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho, y que la intervención revisora evitará un perjuicio sustancial a la parte presuntamente afectada. Asimismo, aun cuando la EPA emite recomendaciones sobre los alimentos que deben concederse solo el tribunal tiene la facultad en ley para determinar finalmente la acción que se habrá de seguir en un caso

determinado. Más aún en el caso que nos ocupa la EPA no formuló recomendaciones relacionadas a períodos para los cuales los alimentistas ya eran adultos. Así en su Informe la EPA estableció que, dado a que el 27 de agosto de 2010, Francisco Manuel cumplió la mayoría de edad, a partir del septiembre de 2010 evaluaría la pensión para un solo hijo, quien cumpliría la mayoría de edad el 31 de julio de 2012³. Sus recomendaciones se circunscribieron a períodos en los cuales estos eran menores de edad, por lo que su evaluación no rebasó la autoridad legalmente conferida.

En cuanto al segundo señalamiento de error, somos del criterio que el TPI incidió al imputar al apelante un ingreso neto de \$11,670 mensuales y no permitir la presentación de prueba sobre su capacidad económica para los años 2009 al 2011. En este caso la demanda de alimentos fue presentada el 3 de febrero de 2009, por lo que el TPI limitó la prueba de capacidad económica a los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, los años 2006 al 2008. Sin embargo, la complejidad del trámite procesal de este caso provocó que el desfile de prueba se extendiera hasta el 19 de diciembre de 2011, es decir, por tres años más. Más aún, no fue hasta el 15 de febrero de 2013 que el tribunal emitió y notificó la Sentencia apelada, en la que acogió el informe de la EPA.

Dado lo extenso del trámite procesal de este caso es razonable pensar que podían ocurrir cambios en las circunstancias financieras

³ *Apéndice del recurso KLAN201300835*, en la pág. 25.

del apelante, por lo que la prueba de los ingresos correspondiente a los años 2009 al 2011 era relevante y debió permitirse; máxime, cuando la EPA consideró prueba sobre los gastos de los alimentistas para tales años y se descubrió prueba sobre los ingresos del apelante hasta noviembre de 2011. Por consiguiente, procede la devolución del caso ante la consideración de la EPA, para que considere con premura la prueba sobre los ingresos correspondiente a los años 2009 al 2011 y se realicen las gestiones que correspondan.

Lo expresado hace inconsecuente la discusión en los méritos del tercer error imputado a la EPA, mediante el cual el apelante cuestiona que esta no considerara como deducciones mandatorias del ingreso del apelante los pagos realmente efectuados al Departamento de Hacienda y al Seguro Social Federal. Del mismo modo, la discusión del quinto señalamiento de error también es inconsecuente. En dicho error el apelante aduce que la EPA incidió al incluir en su informe recomendaciones contradictorias respecto al período en que había un solo menor, así como para el periodo en que había dos menores. Dado que devolveremos el caso, el foro de primera instancia deberá hacer nuevas determinaciones sobre el ingreso del apelante y revisar las deducciones que correspondan.

En el cuarto señalamiento de error imputado a la EPA, Correa Márquez señala que esta incidió al no imputarle a la madre custodia ingreso alguno; ni siquiera el salario mínimo federal. Este error también se cometió. Veamos por qué.

Sobre el mecanismo para determinar el ingreso bruto, tanto de la persona custodia como de la no custodia, el Reglamento núm. 7135 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Para determinar la cantidad razonable por concepto de ingreso bruto, el/la juzgador/a considerará la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, su historial de trabajo y los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía subterránea, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

Artículo 7(A)(1)(e) del Reglamento núm. 7135. En síntesis, el referido reglamento dispone que no se imputarán ingresos únicamente cuando “la persona custodia o la no custodia no pueda trabajar porque su condición de salud o incapacidad se lo impide” o cuando “[c]uando la persona custodia no ejerza una profesión u oficio, porque es imprescindible que permanezca al cuidado de uno/a o más de sus hijos/as”. Artículo 7(A)(1)(f) del Reglamento núm. 7135.

La prueba que se desfiló ante la EPA no reveló que Juliá Rodríguez tuviera una condición de salud o incapacidad que le impidiera trabajar, o que fuera necesario que permaneciera en el hogar al cuidado de uno o más de sus hijos, puesto que aun los que eran menores de edad ya cursaban estudios universitarios. A continuación citamos las determinaciones formuladas por la EPA sobre este aspecto:

3. La parte demandada es Ama de Casa y en el Informe de Pensión Alimentaria Provisional no se le imputó ingresos. Para efectos de la Pensión Alimentaria Final no imputamos ingresos a la demandada considerando que hay solicitud de alimentos ex cónyuge que está siendo atendida por el Tribunal.

a. Como preparación académica, la demandada posee un grado asociado en Comunicaciones del año 1982-83.

b. Declaró que llegó a trabajar en un momento en una tienda de los padres del demandante.

c. Estuvo casada con el demandante durante 25 años.

d. La demandante no ha trabajado fuera del hogar desde que nacieron sus niños. Declaró que estuvo dedicada al cuidado de sus hijos y del hogar.

e. Declaró que tiene condición de salud y por tal razón tenía ayuda en el hogar⁴.

En su alegato en oposición Juliá Rodríguez destacó que no se le imputó el salario mínimo como ingreso debido a que la prueba que evaluó la EPA reveló que salió del mercado laboral poco más de 25 años atrás para ocuparse del hogar y alegó padecer alguna condición de salud. Sin embargo, no basta con alegar padecer “una condición de salud”, sin más, sino que es necesario evidenciar en qué medida se trata de una circunstancia incapacitante. Del mismo modo, si bien la apelada se dedicó exclusivamente a las tareas del hogar y a la crianza de sus hijos desde que estos nacieron, la realidad es que al momento de imponerse la pensión en controversia sus hijos eran todos mayores de edad. Por consiguiente, no se satisfacen las razones que el Reglamento núm. 7135 reconoce como válidas para que procediera no imputar ingresos a la madre custodia. Se cometió el error señalado.

En el séptimo y último señalamiento de error, Correa Márquez alega que el TPI incidió al recomendar la apertura de una cuenta en ASUME para el pago de la pensión alimenticia cuando al momento de acogerse el informe los alimentistas eran ya mayores de edad.

⁴ *Apéndice del recurso KLAN201300835*, en las págs. 30-31 (Informe de Pensión Alimentaria, pág. 13-14).

Sabemos que la Ley para el Sustento de Menores dispone que la orden para el pago de la pensión alimenticia “indicará que el obligado deberá pagar la misma al Administrador o al tribunal en los lugares que éstos designen”. Artículo 21, 8 LPRA sec. 520(a). Sin embargo, la Ley en cuestión también concede discreción al tribunal para que, en ciertas circunstancias particulares, considere acuerdos orientados a que los pagos se hagan directamente al alimentista. Véase, artículo 21, inciso (c), de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 520(c)⁵.

⁵ En lo pertinente, el artículo 21, inciso (c) de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 520(c), dispone:

(c) No obstante lo dispuesto en esta sección, el tribunal tendrá discreción para considerar acuerdos a los efectos de que el pago de la pensión se efectúe mediante pago directo, siempre y cuando:

(1) Las partes hayan sido asesoradas por sus respectivas representaciones legales, sobre los beneficios del pago a través de la Administración. Si una de las partes no cuenta con representación legal, el tribunal hará las advertencias necesarias, luego de lo cual, la parte ratificará o no su decisión;

(2) las partes acepten que ésta es una decisión libre y voluntaria;

(3) las partes voluntariamente acuerdan renunciar a los beneficios de la Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act de 1996, según enmendada, provistos a través de la Agencia IV-D;

(4) la orden de pensión alimentaria nunca ha estado sujeta a una orden de retención de ingresos o que la retención de ingresos no debe concederse de acuerdo a las disposiciones de la sec. 523 de este título;

(5) el menor alimentista no se encuentra ubicado en un hogar de cuidado sustituto del Departamento de la Familia;

(6) no existe historial de violencia doméstica;

(7) el historial de pago es positivo y existe una buena relación entre las partes, y

(8) el no emitir una orden de retención de ingresos al patrono del alimentante resulte en el mejor interés del menor.

Cuando el tribunal considere favorablemente el acuerdo para el pago directo de la pensión establecerá en la orden los términos en que se hará efectivo el pago. En caso de incumplimiento o atraso, el tribunal motu proprio o a solicitud de parte, dejará sin efecto el acuerdo de pago directo y ordenará inmediatamente que el pago se efectúe a través de la Administración.

Los participantes o ex participantes del Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas, no podrán acogerse al método de pago directo a menos que demuestren que la deuda de pensión alimentaria ha sido satisfecha y los beneficios del programa han terminado.

Para poder acogerse al pago directo de la pensión alimentaria será necesario cumplir taxativamente con los requisitos antes expuestos.

Consideramos que en un caso en el cual los alimentistas advinieron a la mayoría de edad durante el curso de los procedimientos y existían otros acuerdos de alimentos para dos hijos que eran mayores de edad al momento de presentarse la petición de alimentos que nos ocupa, lo más prudente es que los pagos se realicen directamente a los alimentistas. Más aún, cuando en su alegato los apelados no parecen oponerse claramente a tal posibilidad al considerar que el señalamiento de error del apelante es insustancial, pues, “[d]e no poderse abrir una cuenta en ASUME, la ley dispone que el alimentante pague directamente la pensión alimentaria a los alimentista”⁶.

B. KLCE201301035

Por último, en el recurso de *certiorari* el peticionario cuestiona que el TPI le impusiera el pago de \$15,000 por concepto de honorarios de abogado. Alega que se trata de una suma irrazonablemente alta a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia y del principio de proporcionalidad. No tiene razón.

El artículo 22 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 521(1), provee para que se ordene al alimentante satisfacer una suma por concepto de honorarios de abogado a favor del alimentista, “cuando éste prevalezca”. Cubrir los gastos de honorarios de abogados en casos de alimentos, sin necesidad de que el alimentante incurra en temeridad, son inherente a la obligación alimenticia. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728, 740 (2009). Sobre la imposición

⁶ *Alegato en oposición*, en la pág. 11.

de honorarios en casos de alimentos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente: “[e]l criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos”. *Íd.*, en las págs. 741-742. A la hora de establecer la cuantía, el tribunal considerará aquellos factores que, “asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular...”. *Llorens Becerra v. Mora Montserín*, 178 DPR 1003, 1036 (2010). Evaluados dichos criterios, el tribunal impondrá una cuantía que sea “justa y razonable”. *Íd.* Por consiguiente, no procede que el Tribunal de Apelaciones intervenga con los honorarios de abogado concedidos por el foro primario, “salvo que la suma concedida sea irrazonable”. *Íd.*, en la pág. 1035.

En este caso, el TPI había impuesto originalmente una suma de \$10,000 correspondiente a honorarios de abogado y, a solicitud de la parte recurrida, la aumentó a \$15,000. Una vez el tribunal reconoce a los alimentistas el derecho a obtener alimentos por parte del peticionario, como ocurrió en este caso, tienen derecho a que se imponga una suma por concepto de honorarios de abogado, que sea justa y razonable a la luz de las circunstancias particulares del caso. El expediente de este caso revela que el pleito se extendió a un poco más de una veintena de vistas y requirió la preparación de múltiples escritos para atender los incidentes procesales y sustantivos relacionados. Por consiguiente, no nos persuade Correa Márquez al

plantear que los honorarios de abogado que el TPI le ordenó satisfacer por las gestiones procesales realizadas hasta el momento infringe el principio de proporcionalidad.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la sentencia apelada mediante el recurso identificado alfanuméricamente como el KLAN201300835. Se devuelve el caso al TPI para que en un término no mayor de treinta días evalúe la situación económica del apelante durante los años 2009 al 2011 y fije la pensión de conformidad con las guías aplicables⁷. En cuanto al auto de *certiorari* solicitado por Manuel Corea Márquez, **DENEGAMOS** expedir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Nótese que las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, anularon las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento núm. 7135 de 24 de abril de 2006. En cuanto a la vigencia de las nuevas Guías, el artículo 29 del Reglamento núm. 8529 de 2014 establece lo siguiente:

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia. (Énfasis nuestro).